



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

SEGUNDA PARTE

HISTORIA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
DURANTE EL SIGLO XX
Y LA PRIMERA DÉCADA
DEL SIGLO XXI

I. INTRODUCCIÓN. EL SIGLO XX

Señala Fernando Jordán que el fin de siglo en Chihuahua es de impulso a la educación, de reorganización de las instituciones superiores de cultura, de terminación de las obras para el abasto de agua y energía eléctrica a la ciudad, de garantías a los inversionistas y de desarrollo industrial.¹²²

En 1891 se produce la rebelión en Tomochi con Cruz Chávez al frente, “episodio heroico de la vida regional del Estado”,¹²³ que fue duramente sofocada bajo el gobierno del coronel Lauro Carrillo.¹²⁴ Del 4 de octubre de 1892 al 31 de enero de 1903 gobierna el estado de Chihuahua el coronel Miguel Ahumada, entregando el poder al secretario general de Gobierno, Joaquín Cortázar, quien después de unos meses lo entregaría al general Terrazas, cuyo último gobierno sería sumamente breve, pues el 18 de agosto de 1904 fue designado gobernador interino Enrique

¹²² Jordán, Fernando, *Crónica de un país bárbaro*, 6a. ed., Chihuahua, Centro Librero La Prensa, 1981, p. 309.

¹²³ González Flores, Enrique, *Chihuahua de la independencia a la revolución*, México, Ediciones Botas, 1949, p. 185.

¹²⁴ Sobre el tema de Tomochi véase Almada, Francisco R., *La rebelión de Tomochi*, Chihuahua, Gobierno del Estado, 1938; Chávez, José Carlos, *Peleando en Tomochi*, Chihuahua, Chih., Centro Librero La Prensa, 1979; Chávez Calderón, Plácido, *La defensa de Tomochi*, México, Jus, 1964, y desde luego la obra de Heriberto Frías, *Tomochic*, prólogo y notas de James W. Brown, México, Porrúa, 2004.

C. Creel,¹²⁵ quien fuera electo posteriormente gobernador constitucional, debiendo terminar su periodo el 4 de octubre de 1911, si bien Porfirio Díaz sustituyó a Creel por Alberto Terrazas del 6 de diciembre de 1910 al 31 de enero de 1911 para terminar el régimen porfirista con el gobierno del 31 de enero al 10 de junio de 1911 nuevamente por el coronel Miguel Ahumada.¹²⁶

Hacia 1903 se hicieron los preparativos de la sexta reelección de Díaz para el periodo 1904-1910. Porfirio Díaz, que contaba ya 73 años de edad, accedió a la creación de la vicepresidencia, que pasó a ocupar Ramón Corral en 1904, en caso de que Díaz falleciera hubiera alguien que llenara el vacío presidencial. En 1908, Díaz declaró ante el periodista estadounidense Creelman, que tenía el firme deseo de separarse de la Presidencia de la República, y que miraría como una bendición el surgimiento de un partido de oposición. Así, se pensó en Bernardo Reyes como candidato presidencial; sin embargo, éste no aceptó la candidatura, y Díaz le dio una comisión en el exterior. Entonces surgió Francisco I. Madero, quien en ese año publicó el libro *La sucesión presidencial en 1910*. En él, Madero proponía la organización de un partido cuyo objetivo fuera alcanzar la libertad del sufragio y la no reelección.

El gobierno propuso a Díaz y a Corral para la presidencia y vicepresidencia de la República en el periodo que iniciaría en 1910. Por su parte, Madero fue postulado junto con Vázquez Gómez. Sin embargo, los resultados de las elecciones fueron por completo favorables a Díaz, y Madero fue aprehendido y enviado a San Luis Potosí. Después de algunos días, lo pusieron en libertad, y escapó de la vigilancia del gobierno para refugiarse en Estados Unidos.

¹²⁵ Bajo cuyo gobierno se expide legislación protectora de los tarahumaras y diversa legislación en materia social, así como la construcción de diversas obras públicas.

¹²⁶ González Flores, Enrique, *op. cit.*, pp. 192 y 199 y 200.

En 1910 se celebraron las fiestas del Centenario del inicio del movimiento de Independencia. La Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación promueve el Concurso Científico y Artístico del Centenario, del que resultan piezas importantes para la historia y el derecho mexicano. Se publica en 1911 una colección de documentos producto del concurso, entre ellos el *Plan de una historia general de Chihuahua ó índice razonado de los capítulos que deben formarla* por Porfirio Parra.¹²⁷

La Revolución se inició con el Plan de San Luis, del 5 de octubre del 1910, que señaló las seis de la tarde del 20 de noviembre de 1910 para el levantamiento. En mayo de 1911, Díaz partió de Veracruz rumbo a Europa, luego de que Madero fue aclamado en la capital.

Señalan Florence y Robert Lister, que Abraham González fue el principal organizador de la rebelión en Chihuahua, al enviar a las sierras del estado el mensaje de que debían prepararse para el 20 de noviembre. Fue sin embargo un levantamiento campesino en Cuchillo Parado lo que propició la revolución en el estado, y en la fecha señalada, localidades en Parral, Témoris, Casas Grandes y otras iniciaron el movimiento revolucionario.¹²⁸

Tres nombres destacarían en el movimiento revolucionario en Chihuahua: Abraham González, Pascual Orozco y Francisco Villa. Sin dejar de mencionar desde luego al general Roberto Cruz Díaz, nacido en Guazapares, Chihuahua, el 23 de marzo de 1888, hijo de Jesús Cruz y Tomasita Díaz. Organizó su compañía “Voluntarios del Yaqui”, del cual fue capitán primero, rechazando el nombramiento de teniente coronel que le ofreció en ese momen-

¹²⁷ Parra, Porfirio, *Plan de una historia general de Chihuahua ó índice razonado de los capítulos que deben formarla*, México, Tip. de la Viuda de F. Díaz de León, Sucs., 1911.

¹²⁸ Lister, Florence C., y Robert H. Lister, *Chihuahua. Almacén de tempestades*, 3a. ed., trans. de Rubén Osorio Báez y Luis García Gutiérrez, Chihuahua, Gobierno del Estado, 1992, pp. 238 y 239.

to Benjamín Hill.¹²⁹ Asimismo, a don Roberto Fierro Villalobos, héroe de la aviación mexicana cuyo nombre lleva el aeropuerto de la ciudad de Chihuahua.¹³⁰

En la ciudad de Chihuahua, el 18 de julio de 1909 se organizó el Club Central Antirreeleccionista “Benito Juárez”, que se colocó a la cabeza de la oposición a la séptima reelección de Porfirio Díaz, teniendo como personaje central precisamente a Abraham González, quien sería su tesorero y posteriormente su presidente.¹³¹ Después de firmarse los Tratados de Paz de Ciudad Juárez del 21 de mayo de 1911, en donde se obtuvo la renuncia de Porfirio Díaz y de Corral a la Presidencia y Vicepresidencia, respectivamente, la permanencia como presidente interino de Francisco León de la Barra para convocar a elecciones conforme a la Constitución vigente, el cese de hostilidades y el licenciamiento de las tropas revolucionarias, el coronel Miguel Ahumada renunció al gobierno del estado, y la legislatura local nombró en su lugar a Abraham González.

Al frente del gobierno, González llevó a cabo múltiples reformas a los municipios, al establecer el municipio libre en el esta-

¹²⁹ Apoyó a Venustiano Carranza y posteriormente a Calles y Obregón. Fue subsecretario de Guerra y Marina en donde llevó a cabo una importante tarea de profesionalización del ejército, dándole entrada a quienes, provenientes de las filas revolucionarias, quisieran perfeccionar sus conocimientos en el Colegio Militar. Véase Cruz, Roberto, *Roberto Cruz en la Revolución mexicana*, México, Diana, 1976. Asimismo, véase Scherer García, Julio, *El indio que mató al padre Pro*, México, FCE, 2005, pp. 10-13.

¹³⁰ Comentaba el general Fierro que fue derribado con una serie de disparos hechos con una carabina 30-30 desde una torre que sostenía un tanque de agua en una estación de ferrocarril. El general Fierro fue precursor del uso de la aviación en encuentros militares.

¹³¹ Almada, Francisco R., “Don Abraham González, el derecho obrero y el problema agrario”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 19, abril-junio de 1964, p. 30.

do, reformando la Constitución vigente mediante decreto del 28 de octubre de 1911.¹³²

Las lagunas que dejó el movimiento de Madero trataron de llenarse con nuevos movimientos, como el de Emiliano Zapata en el estado de Morelos, quien expidió el Plan de Ayala el 28 de noviembre de 1911, en Villa de Ayala, Morelos, con el lema: “Reforma, Libertad, Justicia y Ley”, suscrito por los generales Emiliano y Eufemio Zapata, Otilio E. Montaña, Jesús Morales, Próculo Capistrán y Francisco Mendoza, así como otros militares. El plan trataba de la restitución de los terrenos, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos cuando éstos comprobaran su calidad de propietarios con los títulos correspondientes. Establecía además las bases para dotar de tierras, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos; con tal objeto se expropiaría, previa indemnización, la tercera parte de los monopolios a los propietarios, para entregárselas a ciudadanos y poblaciones a fin de crear ejidos, colonias, fundos legales y campos de sembradura o de labor.

Los hacendados, científicos y caciques que se opusieran al Plan de Ayala serían sancionados con la nacionalización de dos terceras de sus tierras, montes y aguas, las que se destinarían a cubrir las indemnizaciones de los adeudos, caídos en la defensa del Plan.

En 1913, con el movimiento de La Ciudadela, encabezado por el general Manuel Mondragón, Victoriano Huerta tomó el poder después de la renuncia y asesinato de Madero y José María Pino Suárez. Ante esta nueva situación, Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, se pronunció el 19 de febrero de 1913 y desconoció a Huerta. A Carranza se unió el gobernador de Sonora, y se inició la etapa constitucionalista de la Revolución, que pretendía restaurar la vigencia de la Constitución de 1857. Expidieron el Plan de Guadalupe en la hacienda del mismo nombre, Coahuila, signado por distinguidos militares, como Jacinto B. Treviño y

¹³² *Ibidem*, p. 32.

Lucio Blanco. A partir de entonces, Carranza quedó a cargo de la legitimidad constitucional, que ejerció como presidente interino de la República y al frente del ejército constitucionalista.

El Plan, compuesto por siete artículos, se pronunciaba por el desconocimiento del general Victoriano Huerta; se refería a los poderes Legislativo y Judicial, los gobiernos de los estados fieles al usurpador, la designación de Carranza como Primer Jefe del ejército constitucionalista y presidente interino de la República y a la convocatoria de elecciones generales una vez logrado el restablecimiento de la paz.

Victoriano Huerta fue derrocado el 13 de agosto de 1914. Con los Tratados de Teoloyucan se entregó la capital al ejército constitucionalista y se disolvió el ejército federal.

Tiempo antes de los tratados, se habían reunido en Torreón los representantes de las divisiones del Norte y del Nordeste para terminar con las dificultades surgidas entre éstos y Carranza. De tales reuniones resultó el Pacto de Torreón, que limitaba, a título de modificaciones, al Plan de Guadalupe, los poderes de Carranza, y establecía varias medidas en beneficio de los obreros y campesinos mediante el repartimiento de tierras. Este plan lo firmaron José Isabel Robles, Miguel Silva, Manuel Bonilla y Roque González Garza L., por la División del Norte, y Antonio I. Villarreal, Cesáreo Castro, Luis Caballero y Ernesto Meade Fierro, por la del Nordeste.

Carranza no aceptó el Plan de Torreón. Sin embargo, la Convención de Aguascalientes de jefes militares, inaugurada en la ciudad de México el 14 de octubre y trasladada por Carranza a Aguascalientes, se derivó de ese plan. La Convención actuó en distintos lugares con diferentes titulares del Poder Ejecutivo; en Cuernavaca preparó el programa revolucionario que se firmó más tarde en Toluca el 24 de agosto, con diversas reformas políticas y sociales. Más adelante, la Soberana Convención Revolucionaria, integrada sobre todo por zapatistas, expidió, el 18 de abril de 1916, en Jojutla, el Programa de Reformas Político-Sociales, ampliación del de Toluca.

Por su parte, Carranza, ya separado de la Convención de Aguascalientes, inició su programa de reformas en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, adicionando el Plan de Guadalupe con el lema “Constitución y Reforma” y una idea de conciliación de las diferentes facciones de la Revolución. Se consideraba necesaria la unificación de los diferentes grupos (Zapata, Orozco, Villa y la Convención) para que el gobierno provisional de Carranza lograra cumplir con el programa de la Revolución. De ahí las críticas a la actitud del general Villa, quien impedía el establecimiento de un gobierno preconstitucional. Señala Luis Aboites que Chihuahua en 1914 y durante la mitad de 1915 fue territorio dominado completamente por el villismo. Desde septiembre de 1914 Francisco Villa desconoció a Carranza, y aliado con Emiliano Zapata dominó la Convención de Aguascalientes, que desconoció a Carranza y nombró como presidente a Eulalio Gutiérrez.¹³³

El Plan de Guadalupe proponía la restitución de las tierras a los pueblos privados de éstas, la disolución de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad mediante leyes agrarias. Se proponía además la reforma a la legislación civil, penal y mercantil, así como al procedimiento judicial, leyes de aguas, minas y la garantía del pleno goce de los derechos ciudadanos, e igualdad ante la ley.

En ejecución del plan de reformas, Venustiano Carranza expidió en Veracruz la Ley del Municipio Libre, la Ley del Divorcio, del 25 de diciembre de 1914, la Ley Agraria y la Ley Obrera, del 6 de enero de 1915, obra de Luis Cabrera; reformó el Código Civil el 29 de enero de 1915, y el 22 de junio de 1915 expidió el decreto por el que quedaron abolidas las tiendas de raya. En 1914 se publica en Chihuahua la colección de *Decretos y demás disposiciones*.

¹³³ Aboites, Luis, *Breve historia de Chihuahua*, 2a. ed., México, FCE, 2006, p. 151.

nes del ejército constitucionalista: febrero 19 de 1913 a abril 30 de 1914 (Chihuahua, Imprenta del Gobierno, 1914).

Una vez reducidos los villistas y los zapatistas en 1916, Carranza expidió el 14 de septiembre de 1916 el decreto por el que reformaba el Plan de Guadalupe, y convocó a elecciones para un Congreso Constituyente que reformaría la Constitución vigente, integrado por representantes de los estados en proporción a la población, de acuerdo con la Constitución de 1857. Por su parte, Villa inició un periodo de guerra de guerrillas en las montañas del estado de Chihuahua, que se prolongaría hasta 1920. En marzo de 1916 se produce el ataque de tropas villistas al poblado de Columbus en Nuevo México, que deriva en la “expedición punitiva” estadounidense integrada por 10,000 soldados bajo las órdenes de Pershing. El 21 de junio de 1916, tropas federales mexicanas se enfrentaron exitosamente contra el ejército estadounidense en la batalla de El Carrizal.¹³⁴ El 21 de junio de ese año se comunicó al embajador de México en Washington, licenciado Eliseo Arredondo, que el número de fuerzas estadounidenses batidas por una fuerza del gobierno constitucionalista fue de cerca de doscientos soldados, falleciendo el general Félix Gómez en la batalla. Se capturaron a diecisiete soldados estadounidenses.¹³⁵ En el encuentro se le apresaron al ejército estadounidense 22 caballos, 31 rifles Máusser de 8 mm, 3,236 cartuchos, 7 pistolas escuadra calibre 45, 7 almartigones, 3 frenos, 22 cananas, 19 maletas para provisión, 15 cantinas para silla, 13 impermeables, 7 tiendas de campaña, 21 sillas, 2 aparejos, 7 fundas de carabina, 5 cadenas, 1 mantilla azul y 16 sudaderos. Todo lo anterior le fue entregado al general G. Bell, jefe de las fuerzas en El Paso, Texas.

¹³⁴ *Ibidem*, pp. 152 y 153.

¹³⁵ Véanse los documentos del caso Columbus, específicamente los números 65 y 66, en Secretaría de Relaciones Exteriores, *Labor internacional de la Revolución constitucionalista de México*, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1918, pp. 269 y 270.

El Congreso Constituyente se instaló en la ciudad de Querétaro y dio inicio a las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916. El 1 de diciembre Carranza entregó su Proyecto de Constitución reformada. La Comisión de Constitución estaba integrada por Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román, auxiliada por una segunda comisión con los señores Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

El proyecto del Primer Jefe se sometió a estudio y debate; se aceptaron, modificaron o adicionaron sus contenidos. El Constituyente de Querétaro se encargó de incluir importantes reformas en materia laboral y agraria, que no quisieron dejarse en las leyes secundarias. Las modificaciones fueron suficientes para que el proyecto de reformas se convirtiera en una nueva Constitución.

El 31 de enero de 1917 se firmó esa Constitución y se rindió por la tarde la protesta de guardarla tanto por parte de los diputados como del Primer Jefe. Si bien siempre se había hablado de reformar la Constitución de 1857, y en esos términos se hallaba la autorización del Congreso de Querétaro, de hecho se había expedido un nuevo texto constitucional, por lo que se le llamó Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857. Es decir, es una Constitución que reformó a otra Constitución.

II. LA REVOLUCIÓN DE 1910 Y EL RÉGIMEN POSTREVOLUCIONARIO EN CHIHUAHUA. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DEL 25 DE MAYO DE 1921 HASTA LA CONSTITUCIÓN DEL 17 DE JUNIO DE 1950

Siendo gobernador Ignacio C. Enríquez, en el estado de Chihuahua se expidió la Constitución Política del Estado de Chihuahua, del 25 de mayo de 1921, dividida en XIV títulos y 200 artículos, producto de la revolución triunfante que reformó la Constitución del 24 de septiembre de 1887.¹³⁶

Cabe destacar que dos años después, el 14 de junio de 1923, fallece el general Luis Terrazas. Poco tiempo después, el 20 de julio, es asesinado Francisco Villa.

El texto constitucional establece que el territorio del estado es el que de hecho ha poseído y posee, y el que de derecho le corresponda.

En materia de garantías individuales se establece que el estado de Chihuahua respetará y hará respetar las consignadas en la Constitución federal, además de los expresados en los artículos 5 a 10 de la propia Constitución local, referidos a:

1. El derecho de todo habitante del estado a cultivar la tierra, declarándose de utilidad pública dicho derecho y la ocupación de la propiedad privada para tal fin.

¹³⁶ Su texto en González Flores, Enrique, *Las Constituciones de Chihuahua*, nota preliminar por José Luis Siqueiros Prieto, Chihuahua, Chih., México, Ediciones del Gobierno del Estado de Chihuahua, 1960.

2. Derecho de audiencia frente a las correcciones ordenadas por la autoridad administrativa.

3. El derecho de toda persona detenida o presa a ser alimentada por cuenta de los fondos públicos destinados a tal fin.

4. El derecho a recibir la enseñanza en establecimientos sostenidos con fondos públicos.

5. El derecho de petición y la obligación de la autoridad ante quien se ejerza dedicar su proveído a más tardar dentro de los ocho días de presentado el ocurso.

Se establece que cualquier persona a quien se viole alguna de las garantías anteriormente señaladas podrá acudir en queja contra la autoridad infractora al Supremo Tribunal de Justicia del estado, quien haría cesar el agravio e impondría a la autoridad responsable la pena correspondiente.

El artículo 12 constitucional señala las obligaciones de los habitantes del estado. El 18 se refiere a los chihuahuenses, destacando que podrán votar y ser votados para cargos de elección popular.

Se establece el principio de legalidad, al señalar que el ejercicio del poder público se limita a las facultades expresamente consignadas en la Constitución local, en la federal y en las leyes generales y del estado. Se adopta como forma de gobierno la de republicano, representativo popular, teniendo como base de su organización política y administrativa al municipio libre.

1. *La división de poderes*

El poder público del estado se dividía en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, depositándose el Legislativo en una asamblea denominada Congreso del estado; el Ejecutivo, en un funcionario con el nombre de gobernador del estado, y el Judicial, en un Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, jueces menores, jueces de paz y jurados.

La administración municipal se ejercería por los ayuntamientos conforme a la Constitución y a la legislación secundaria.

A. El Poder Legislativo

El Poder Legislativo se compondría de tantos diputados como distritos electorales hubiera en el estado, no pudiendo ser menos de quince. Para poder ser electo diputado se requería entre otros puntos el de ser mexicano por nacimiento y ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos conforme al artículo 20 constitucional. Se requería tener más de 25 años cumplidos el día de la elección.

El Congreso del estado debía renovarse parcialmente cada año, durando dos en su encargo cada diputado. Cada año se tendrían dos periodos ordinarios de sesiones, comenzando el primero el 16 de septiembre y terminando el 15 de diciembre, teniendo como principal objetivo la revisión y votación de los presupuestos de egresos del estado y municipios. El segundo periodo iniciaría el 16 de abril concluyendo el 15 de julio, dedicado de preferencia a revisar las cuentas de los gastos hechos por el estado en el año próximo anterior.

Entre las atribuciones del Congreso destacan la propia de legislar en todo lo concerniente al régimen interior del estado, la de interpretar, abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes locales; la de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión; la de revisar los presupuestos anuales que remitan los ayuntamientos, autorizar al gobernador para diversas tareas, incluyendo la concesión de facultades extraordinarias; la de constituirse en colegio electoral, y la de dictar leyes para la conservación, educación e instrucción de la raza indígena. Su cultura debía ser objeto de atención eficaz por parte del estado.

El derecho a iniciar leyes y decretos le correspondía a los diputados, al gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos

concernientes a su ramo y a los ayuntamientos en lo relacionado con la administración municipal.

Existía una diputación permanente durante los recesos del Congreso, compuesta por tres diputados propietarios y dos suplentes.

B. El Poder Ejecutivo

El título VIII de la Constitución del estado se dedica al Poder Ejecutivo, señalando como requisito para ser gobernador el de ser ciudadano chihuahuense, nativo y vecino del estado en pleno ejercicio de sus derechos, hijo de padres mexicanos y con residencia habitual de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. Debía tener más de treinta y cinco años cumplidos y menos de sesenta y cinco el día de la elección.

Dentro de las atribuciones del gobernador estaban las de publicar y hacer cumplir las leyes federales. Promulgar las leyes y decretos expedidos por el Congreso del estado y publicarlos, así como ejecutar y hacer cumplir las leyes, decretos y acuerdos expedidos por la legislatura local.

Se crea el cargo de secretario general de Gobierno, quien sería el órgano de comunicación entre el gobernador y las autoridades y empleados del estado, con excepción del Congreso, del Supremo Tribunal y las Salas del mismo con los cuales el propio gobernador debía llevar la correspondencia.

C. El Poder Judicial

Correspondía exclusivamente al Poder Judicial aplicar las leyes tanto civiles como criminales, no pudiendo haber más de dos instancias en cualquier juicio, quedando suprimido el juicio de casación en el estado, excepto en los juicios mercantiles mientras lo estableciere la ley federal.

El Supremo Tribunal de Justicia se integraría por cuando menos cinco magistrados propietarios electos popularmente pudiendo aumentarse hasta nueve por el Congreso. Habría también diez magistrados suplentes electos.

El Tribunal podía funcionar en pleno y en salas. Debía renovarse en su totalidad cada cuatro años, pudiendo ser reelectos sus miembros.

Se requería ser abogado con título legal y tener cinco años de práctica profesional o cuatro en la judicatura y en ambos casos uno de esos años cuando menos en el estado.

Como señalamos, el Supremo Tribunal tenía capacidad para iniciar leyes ante el Congreso local, dirimir conflictos entre los otros dos poderes, emitir su opinión sobre los proyectos de ley o de decreto, relativos a la legislación civil, penal o de procedimientos.

Se contempla la figura del Ministerio Público como representante de los intereses de la sociedad, pudiendo intervenir ejerciendo la acción penal en todos los juicios de dicho orden.

El Ministerio Público estaba a cargo de un procurador general de Justicia como jefe de la institución y de los agentes que determinara la ley de la materia.

2. *La administración municipal*

El territorio del estado se dividiría en los municipios determinados por la ley respectiva, quedando la administración municipal a cargo de los ayuntamientos, electos popularmente y con residencia en las cabeceras municipales. Su encargo duraría un año, y de entre los miembros del ayuntamiento se elegiría un presidente, quien sería a su vez presidente municipal.

Las juntas municipales residirían en las cabeceras de la sección municipal correspondiente, electos por el ayuntamiento respectivo. Los comisarios de policía residirían en las poblaciones de categoría menor.

Tocaba a los ayuntamientos administrar libremente la hacienda de los municipios, compuesta por los bienes que les pertene-

cieran o fueran apropiables por los mismos, el producto de los impuestos, arbitrios y multas que les correspondieran conforme a la ley, subsidios y presupuestos asignados por el Congreso local.

Los presidentes municipales y los ayuntamientos tenían el carácter de agentes del Ejecutivo del estado para la observancia y la ejecución de las leyes.

3. La administración general

Se estableció como deber del estado proporcionar a la población la enseñanza primaria, siendo obligatoria la elemental para todos los habitantes en edad escolar. La educación a este nivel sería gratuita en los establecimientos oficiales.

Se establece la enseñanza laica en los establecimientos oficiales, así como en la primaria en los particulares. Se obliga además a la lectura de la Constitución local, federal y de las leyes electorales en ambos niveles, explicándose sus preceptos a los alumnos y debiendo dar instrucción militar en los planteles del estado.

Se estableció en el artículo 144 la obligación de contar con un título legal para poder ejercer la abogacía. Igual requisito se fijó para el ejercicio de la ingeniería civil y de minas, la medicina, la cirugía, la obstetricia, la farmacia y la odontología. Cabe destacar que se prohibió el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge o de quienes estén bajo su patria potestad al gobernador, magistrados, procurador general de Justicia, secretario de Gobierno, oficial mayor de dicha secretaría, jueces, agentes del Ministerio Público en materia penal, defensores de oficio, presidentes municipales y secretarios del tribunal y juzgados.

En materia de trabajo se establece que la ley castigaría la vagancia y declararía qué actividades inmorales eran punibles. El estado reconocía la personalidad jurídica de las uniones profesionales que se establecieran y de las agrupaciones formadas por obreros y por patrones para la protección de sus respectivos intereses.

III. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DEL 17 DE JUNIO DE 1950

La sexta Constitución del estado de Chihuahua, que reforma a la del 25 de mayo de 1921, se expidió siendo gobernador del estado el ingeniero Fernando Foglio Miramontes, y secretario general de Gobierno el ingeniero Crisóforo Caballero B., mediante decreto 356-50 de la XLII Legislatura del estado.¹³⁷

Chihuahua había pasado una severa crisis en 1929 acompañada de un año de poca lluvia en el Estado. “A los cierres de empresas y recortes de personal se sumó la avalancha de repatriados que buscaban acomodo en cualquier empleo... (en) estos años las actividades de Santa Eulalia y Parral casi se suspendieron”.¹³⁸ Fueron años además de una notable inestabilidad política en el estado. Entre 1928 y 1932 seis gobernadores ocuparon la silla de gobierno en el estado.

El texto constitucional establecía originalmente en su artículo 4, que en el estado de Chihuahua toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución local y la federal. El 10 de septiembre de 2005 se reformó la Constitución para incluir los derechos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano.

Asimismo, mediante reformas publicadas el 10 de septiembre de 2005 y 16 de mayo 2007 se estableció que todos los habitantes del estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. La interpretación del ar-

¹³⁷ Se publicó en el *Periódico Oficial del Estado* del 17 de junio de 1950.

¹³⁸ Aboites, Luis, *op. cit.*, p. 162.

título 4 de la Constitución y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, deberán ser congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano. Para estos fines, cuando se presenten diferentes interpretaciones se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados.

Se estableció que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, derecho a la información, derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley, derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley.

Con objeto de garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se creó el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. El *Ichitaip*¹³⁹ es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios, conforme al artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.¹⁴⁰

Los artículos 5 a 10 se mantenían en los mismos términos que en la Constitución de 1921, mismos que han sido reformados integralmente.

El 1 de octubre de 1994 se reformó el artículo 5, para establecer entre otros puntos que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida desde el momento mismo de la concepción. Asimismo, se estableció que en el estado de Chihuahua no podría establecerse la pena de muerte.

Se mantuvo la disposición en el sentido de que ningún juicio, civil o penal, tendría más de dos instancias. Se prohibió estricta-

¹³⁹ Puede consultarse la página web del Instituto en www.ichitaip.org.mx.

¹⁴⁰ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, *Periódico Oficial del Estado* del 15 de octubre de 2005.

mente detener a las personas para fines de investigación, y se estableció que las autoridades administrativas debían permitir a todo detenido que se comunique con persona de su confianza, para proveer a su defensa.

El indiciado no puede ser obligado a declarar, y queda prohibida toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carece de todo valor probatorio. Si el indiciado es indígena, durante el proceso se le deberá proveer de un traductor que hable su lengua.¹⁴¹ Cabe destacar que el artículo 2 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua¹⁴² establece entre los objetos de la defensoría pública prestar la atención y el asesoramiento especializado a indígenas y menores en las materias de su competencia. Asimismo, obliga a que en los distritos judiciales en los que hubiera dos o más defensores públicos se constituya una unidad regional, en particular se establecería una unidad especial para la atención de los asuntos en que se encuentren involucrados indígenas y adolescentes infractores.¹⁴³

Se estableció que toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos.

¹⁴¹ Derecho que tuvieron las poblaciones indígenas en el México virreinal desde 1563 en sus pleitos ante la Real Audiencia de México, y que perdieron después de la independencia. Conforme a la Recopilación de Indias de 1680, los intérpretes se encargaban de traducir de forma gratuita a los oidores lo alegado por los indígenas, y viceversa. El virrey los nombraba, y su salario se pagaba del fondo de gastos de justicia, sin que pudieran recibir dádivas ni donativos. De cualquier manera, se permitía a los indígenas presentar a su propio intérprete. Véase *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, Quarta Impresión, Por la Viuda de D. Joaquin Ibarra, 1791, lib. II, tít. XXIX, leyes 1, 2 y 3.

¹⁴² Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua, del 9 de diciembre del 2006, artículo 2.

¹⁴³ *Ibidem*, artículo 7.

Se rige el sistema estatal de justicia para adolescentes conforme a los principios de interés superior del adolescente, protección integral y respeto a sus derechos específicos, que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, formación integral y reinserción en su familia y en la sociedad.

Mediante el decreto 596-06 II P. O., publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, del 10 de junio de 2006, se llevó a cabo una de las reformas más importantes en materia de justicia penal, no solamente en el estado, sino en el país. Se estableció que las medidas sancionadoras impuestas por la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal deberán ser racionales y proporcionales a la conducta, y corresponderá su aplicación al área especializada del Poder Judicial del estado, *previo procedimiento acusatorio oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito*.

Se mantiene el derecho de petición, al establecer en el artículo 7, que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8 de la Constitución federal deberá comunicar su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales. Este derecho se contemplaba originalmente en el artículo 9 constitucional, y el plazo para contestar la petición era de ocho días.

Los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución, en su versión original, fueron modificados mediante el decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994, para crear un capítulo II, relativo a los pueblos indígenas. En ellos se establece que en todo juicio civil o penal, si una de las partes es indígena, las autoridades deberán tomar en cuenta sus usos, costumbres y prácticas jurídicas. En la represión de los delitos cometidos en las comunidades indígenas entre miembros de un mismo pueblo se respetarán los métodos e instituciones utilizados tradicionalmente por el pueblo de que se trate. Se deja a una ley secundaria el establecimiento de todo lo relativo a las compe-

tencias, jurisdicciones y lo que sea necesario para dar cumplimiento al precepto constitucional.

Se establece que las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles. Así, la enajenación y gravamen que tengan por objeto las tierras o aguas pertenecientes a los pueblos indígenas deberán ajustarse a lo que disponga la ley y, particularmente, acatando los usos, costumbres y prácticas jurídicas de dichos pueblos, que deben recopilarse, reconocerse, garantizarse y regularse por las leyes que rigen en materia civil dentro del estado de Chihuahua.

Se estableció que la educación de los pueblos indígenas deberá ser objeto de atención especial por parte del estado. Los mecanismos necesarios para propiciar que aquélla se proporcione por dichos pueblos y sea bilingüe cuando éstos así lo soliciten deberán contenerse en la legislación respectiva. En este sentido, la Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua, del 27 de diciembre de 1997,¹⁴⁴ contempla en su capítulo IV, sección V, el tema de la educación indígena, estableciendo un servicio educativo que contempla la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria a los niños y niñas indígenas con rasgos, formas de operación propios, con un enfoque intercultural y bilingüe, fomentando la creación de una cultura de la no violencia, así como el respeto a las demás personas y la igualdad entre hombres y mujeres.

El título III se denominaba “De los habitantes, vecinos, chihuahuenses y ciudadanos”, si bien mediante el decreto 403-94 publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994 se modificó para titularse simplemente “De la población”. Trata de los habitantes y de los vecinos del estado, así como de sus obligaciones y de las condiciones en las que se pierde o no la vecindad.

¹⁴⁴ Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua, del 27 de diciembre de 1997, artículos 45 y ss.

Son chihuahuenses:

I. Los nacidos en el estado;

II. Los hijos de padres mexicanos y vecinos del estado, que nazcan fuera de éste, y

III. Los mexicanos que adquieran vecindad en el estado.

En la Constitución, originalmente, y antes de la reforma ya citada de 1994, se incluían tres fracciones más, que fueron derogadas, y que establecían que eran chihuahuenses los nacidos en el estado de padres desconocidos, los que nacieran dentro y fuera del estado, siendo desconocido uno de sus padres y el otro mexicano y vecino del estado y los mexicanos que adquirieran vecindad en el estado. Se establece que los chihuahuenses deberán ser preferidos, en igualdad de circunstancias, a los que no tengan ese carácter, para toda clase de concesiones y para todos los cargos y empleos públicos o comisiones del gobierno del estado o de los municipios.

Se consideran ciudadanos del estado los hombres y las mujeres que además de ser ciudadanos mexicanos lo sean también chihuahuenses. Sus derechos son:

I. Votar en las elecciones populares del estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato;

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan;

III. Tomar las armas de la guardia nacional;

IV. Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del estado;

V. Ejercer en toda clase de asuntos el derecho de petición;

VI. Iniciar leyes en los términos previstos por la fracción V del artículo 68 de la Constitución estatal.

1. *La división de poderes*

Conforme al artículo 27 constitucional, la soberanía del estado reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los poderes establecidos en la propia Constitución. Al citado artículo se le adicionaron 7 párrafos mediante los decretos 502-97 V P. E. publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 26 de febrero de 1997 y 603-97 II D. P. publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 3 de septiembre de 1997.

Conforme a las citadas reformas, se estableció que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Se aclara que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Se establece que todas las campañas electorales deberán ser laicas.

Se establece la revocabilidad del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto. La solicitud de revocación del mandato deberá ser suscrita por cuando menos el 10% de los ciudadanos del estado, municipio o distrito, según sea el caso, y podrá presentarse una vez transcurrido una tercera parte del periodo para el cual fue electo el funcionario. Quedan comprendidos en la categoría de funcionarios públicos el gobernador, los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos.

Los partidos políticos deben recibir en forma equitativa, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y en los términos que establezca la ley, recursos del erario estatal para su sostenimiento y para que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

El ejercicio del poder público se limita a las facultades expresamente consignadas en la Constitución estatal, en la federal y en las leyes generales que se expidan de conformidad con las mismas.

Se mantiene la redacción de la Constitución de 1921, al establecer que el estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. El poder público del estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

I. El Legislativo, en una asamblea que se denominará “Congreso del estado”.

II. El Ejecutivo, en un funcionario con nombre de “gobernador del estado”.

III. El Judicial, en un “Supremo Tribunal de Justicia” y en los jueces de primera instancia, menores, y de paz.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Originalmente se establecía que la administración municipal se ejercerá por los ayuntamientos, en la forma que prescriban esta Constitución, la federal y las demás leyes. A partir de mayo de 2001 se habla ya no de administración municipal, sino de gobierno municipal.¹⁴⁵

Se fija como residencia de los supremos poderes del estado la ciudad de Chihuahua, no pudiendo trasladarse a otro lugar, ni aún provisionalmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso del estado.¹⁴⁶ En caso de desaparición de alguno de los poderes en lo individual, corresponde a los demás poderes restablecer el poder desaparecido.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Véase el Decreto 850-01 II P.O., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 12 de mayo del 2001.

¹⁴⁶ Anteriormente se requerían las dos terceras partes del número total de diputados que integran la Legislatura. Véase el Decreto 601-88, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 24 de diciembre de 1988.

¹⁴⁷ Conforme al artículo 61, la Legislatura se considera desaparecida: “I. Cuando llegado el primero de octubre, no su hubieren electo más de la mitad

Si desaparecieran al mismo tiempo el Congreso y el Ejecutivo, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia asumiría por ministerio de ley y sin ningún otro requisito, el Poder Ejecutivo, y convocaría, dentro de los noventa días siguientes (antes se establecía que a la brevedad posible),¹⁴⁸ a elecciones de diputados al Congreso; y éste, una vez instalado, nombraría al gobernador con el carácter que corresponda.

Si se diera el caso de que desaparecieran los tres poderes del estado, asumiría el Poder Ejecutivo, con el carácter de gobernador provisional, cualquiera de los funcionarios que lo hayan sido en el periodo constitucional anterior al desaparecido en el siguiente orden:

I. El último presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

II. El último presidente del Congreso, o de la diputación permanente, en su caso.

III. El último vicepresidente del Congreso.

IV. El último secretario general de Gobierno.¹⁴⁹

V. Sucesivamente el presidente municipal que habiendo permanecido dentro del orden legal represente alguno de estos municipios: Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del

del número total de diputados que deban integrar la que ha de instalarse en esa fecha, y II. Cuando concluyere un periodo ordinario de sesiones sin dejar nombrada la Diputación Permanente, y el Congreso no se reuniera dentro de un mes, ya sea espontáneamente o convocado por el Ejecutivo, para hacer el nombramiento. En todos los casos no previstos en la Constitución y en que de hecho desaparezca el Congreso, el Ejecutivo deberá convocar también a elecciones de Diputados tan luego como transcurra un mes desde la fecha de la desaparición. En caso de desaparición legal de un Congreso, el que lo substituya para concluir el correspondiente periodo, deberá llevar el número de la Legislatura desaparecida”.

¹⁴⁸ Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

¹⁴⁹ Véase el Decreto 1199-98 XI P. E., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 3 de octubre de 1998.

Parral, Camargo, Nuevo Casas Grandes, Jiménez, Guerrero y Madera.

Quien asuma el Poder Ejecutivo en estas condiciones deberá convocar dentro de los noventa días siguientes a elecciones de diputados al Congreso, y éste, una vez instalado, nombrará gobernador con el carácter que corresponda; lo anterior, conforme a la reforma constitucional del 1 de octubre de 1994.¹⁵⁰

Los procesos electorales del estado se deben sujetar a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. A estos efectos, el 28 de diciembre de 1994 se publicó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹⁵¹

La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el estado quedan a cargo del Instituto Estatal Electoral, cuya organización y funciones se señalan en el texto constitucional y se regulan en el libro tercero de la citada Ley electoral.

Cabe señalar que en 1950 se creó la Junta de Vigilancia Electoral Estatal, regulada por el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, integrado por dos comisionados del Poder Ejecutivo, el secretario general de Gobierno y el jefe del Departamento de Gobernación del estado, dos diputados comisionados del Poder Legislativo y dos de los partidos políticos. La Junta era presidida por el secretario general de Gobierno. En 1965 se cambió el nombre y la integración de la Junta de Vigilancia Electoral del Estado por el de Comisión Estatal Electoral. En 1974 y 1977 se modificó su estructura, para quedar constituida por tres comisionados del Poder Ejecutivo, que fungirían como presidente, primero y segundo vocal y el director de Gobernación, cuatro comisionados por el Poder Legislativo, un representante por cada partido

¹⁵⁰ Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

¹⁵¹ Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, del 28 de diciembre de 1994.

político, y el secretario, quien sería un notario público, elegido por los miembros de la Comisión.

En 1989, la Comisión Estatal Electoral se convirtió en un organismo autónomo con personalidad jurídica propia, conforme a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua de 1988.¹⁵² En 1992 se modificó la estructura de la comisión, integrando a ocho consejeros ciudadanos designados por el Ejecutivo. En 1994 se creó el Consejo Estatal de Elecciones, que recibió la documentación y archivos de la Comisión Estatal Electoral, encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el estado, cuyo primer presidente entró en funciones el 1 de enero de 1995 por cuatro años. A partir de esta conformación, los representantes de los partidos políticos dejaron de tener voto.

El artículo 37 constitucional trata del Tribunal Estatal Electoral, y el libro quinto de la Ley electoral lo regula conjuntamente con el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral,¹⁵³ estableciéndolo como órgano de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral; autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y con patrimonio propio. El Tribunal se compone de tres magistrados, que deben satisfacer los mismos requisitos que establece la Constitución para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, y además no haber sido candidato o haber desempeñado cargo de elección popular ni fungido como dirigente de partido político en los últimos cinco años previos a la elección. Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación.

¹⁵² Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, del 31 de diciembre de 1988.

¹⁵³ Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, del 27 de junio de 1998.

Ningún ciudadano puede ser detenido la víspera el día de las elecciones, sino por delito flagrante; en este caso, la autoridad tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente, después que el mismo hubiera depositado su voto.

A. El Poder Legislativo

El texto constitucional establecía originalmente que el Congreso se compondría por tantos diputados como distritos electorales hubiera en el estado, no pudiendo ser menos de nueve. El 3 de septiembre de 1997 se publicó la reforma constitucional que estableció que el Congreso del estado se integra con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años en número de treinta y tres, de los cuales veintidós deben ser electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Cabe destacar que ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios.

Los requisitos para poder ser electo diputado son, conforme al texto constitucional:¹⁵⁴

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección (en el texto original se hablaba de veinticinco años).

III. Ser originario o vecino del estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección (en el texto original se requería ser originario del distrito en cuestión).

¹⁵⁴ Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

IV. No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.

V. No ser servidor público federal estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando.¹⁵⁵

VI. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

El Congreso se debe instalar en casos ordinarios el primero de octubre, cambiando su nomenclatura cada tres años.

El Congreso se debe reunir en dos periodos ordinarios de sesiones cada año. El primero, iniciando el primer día de octubre y concluyendo a más tardar el treinta y uno de diciembre; y el segundo dará inicio el primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta de junio. El Congreso puede tener periodos extraordinarios de sesiones, siempre que fuera convocado por la diputación permanente, la que lo acordará por sí o a solicitud fundada del Ejecutivo, o de cuando menos tres diputados.

En todo caso, quien hubiera promovido la convocatoria debe presentar al Congreso un informe sobre los motivos y objeto de ella, debiendo ser los asuntos que ésta comprenda los únicos que se aborden en dichos periodos. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley o decreto se requiere la presencia de más de la mitad del número total de diputados que integren la Legislatura.¹⁵⁶

Las resoluciones del Congreso tienen el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa de ley o de decreto ante el Congreso de la Unión, según corresponda, debiendo ser suscritas por el presidente y secretarios.

Dentro de las facultades del Congreso se encuentran:

¹⁵⁵ Los funcionarios comprendidos en este supuesto podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

¹⁵⁶ Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

I. Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución federal.

II. Abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos.

III. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, así como su abrogación, derogación reforma y adición.

IV. Expedir la ley que regula el funcionamiento del municipio libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado.

V. Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del estado, discutiendo y aprobando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo.

VI. Revisar la cuenta pública del gobierno del estado que por trimestre y anualmente presentara el Ejecutivo.

VII. Autorizar al gobernador para que lleve a cabo diversas tareas en materia de límites, empréstitos, convenios de coordinación para la recaudación, administración y cobro de los ingresos federales, estatales y municipales, fijar y modificar la división territorial, política, administrativa, judicial y electoral del estado.

VIII. Expedir la Ley de Pensiones Civiles.¹⁵⁷

IX. Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos. Dichos pueblos pueden nombrar un representante ante el Congreso cuando se discutan dichas leyes.

El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A los diputados.

II. Al gobernador.

III. Al Supremo Tribunal, en asuntos concernientes al ramo de justicia.

IV. A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos de la administración municipal.

¹⁵⁷ Se trata de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto 380-81, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 19 de diciembre de 1981.

V. A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral.¹⁵⁸

El artículo 73 establece la figura del referéndum derogatorio o aprobatorio al que pueden someterse las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral cuando menos el 4% de los ciudadanos del estado inscritos en el padrón electoral debidamente identificados.

Las leyes objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. En caso contrario, serán derogadas o abrogadas, y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses. El título tercero del libro séptimo de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua regula el procedimiento correspondiente.

Durante los recesos del Congreso hay una diputación permanente compuesta por cinco diputados, con el carácter de propietarios, y otros dos como sustitutos, nombrada por el Congreso en la última sesión del periodo ordinario, por mayoría absoluta de votos, procurando reflejar la composición plural del Congreso.

Entre sus atribuciones se encuentran la de llevar la correspondencia del Congreso durante el receso; acordar la convocatoria a sesiones extraordinarias y el objeto de éstas; recibir del Instituto Estatal Electoral y, en su caso, del Tribunal Estatal Electoral, la información relativa a la elección de gobernador, de la que deberá dar cuenta oportuna al Congreso para efectos de la declaratoria de gobernador electo; recibir las iniciativas de ley o de decreto

¹⁵⁸ Las iniciativas así presentadas deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente periodo de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban. Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

y turnarlas para su dictamen a la comisión que corresponda, etcétera.

El 9 de mayo del 2007 se adicionaron los artículos 83 bis y 83 ter, que establecen la Auditoría Superior del Estado como órgano del Congreso encargado de auditar el ingreso y aplicación de los recursos públicos, así como su fiscalización, y en su caso la presentación de las denuncias penales o del orden civil que correspondan.¹⁵⁹

B. *El Poder Ejecutivo*

El título VIII trata del Poder Ejecutivo del estado, y señala que para poder ser electo gobernador constitucional del estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento chihuahuense, en pleno goce de sus derechos, nativo del estado y vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener más de treinta años de edad y menos de setenta al día de la elección.

III. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

IV. No haber sido nombrado gobernador interino, provisional o sustituto.

V. No ser secretario general de Gobierno, procurador general de Justicia, secretario, coordinador, ni magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.¹⁶⁰

¹⁵⁹ Véase el Decreto 922-07, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 9 de mayo de 2007.

¹⁶⁰ Estos podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separados de sus cargos o empleos.

VI. No ser servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el ejército.¹⁶¹

VII. No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.

El gobernador, en cada periodo constitucional deberá entrar a ejercer su encargo el cuatro de octubre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias; durará en su encargo seis años, y cesará en su ejercicio el 3 de octubre en que se termine el periodo respectivo. Se destaca en que en ningún caso ni por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o cualquiera otra que sea su denominación.

El gobernador no puede separarse por tiempo alguno del ejercicio de sus funciones ni ausentarse del territorio del estado por más de cinco días sin licencia del Congreso o en su receso de la diputación permanente. Cuando deba ausentarse por un término de cinco días o menos bastará con dar aviso de su salida al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia.

Entre las facultades y obligaciones del gobernador se encuentran:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales.

II. Promulgar y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del estado cuando así lo acuerde la Legislatura, por medio de carteles, que se fijen en los parajes públicos de las municipalidades, o bien por bando solemne;

III. Ejecutar y hacer que se cumplan las leyes y decretos que expida la Legislatura local;

IV. Expedir todos los reglamentos que estime convenientes para la más exacta observancia de las leyes;

¹⁶¹ *Idem.*

V. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del estado y por la personal de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos;

VI. Iniciar leyes y decretos;

VII. Prestar al Poder Judicial los auxilios que demande para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales;

VIII. Presentar anualmente al Congreso, antes del diez de diciembre, la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente, debiendo comparecer el encargado de las finanzas del estado a dar cuenta de ambas en la fecha en que el Congreso lo solicite;

IX. Pedir informes al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de los ramos de su incumbencia, respectivamente, y darlos cuando dichos poderes los pidan acerca de los que competen al Ejecutivo;

X. Nombrar y remover libremente al secretario de Gobierno, procurador general de Justicia, directores generales, subprocuradores y jefes de Departamento y recibirles la protesta de ley, pudiendo recabar la opinión del Congreso del estado si lo estimare conducente.

XI. Expedir títulos profesionales con arreglo a las leyes;

XII. Conceder indultos y conmutaciones de las penas impuestas por los tribunales del estado, de acuerdo con las leyes vigentes;

XIII. Convocar a elecciones de ayuntamientos, cuando por cualquier motivo desaparecieren éstos dentro del primer semestre del periodo constitucional correspondiente;

Para el despacho del Ejecutivo se establece que la administración pública será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo expedida por el Congreso.

C. *El Poder Judicial*

El título IX trata del Poder Judicial del estado. Establece que la potestad de aplicar las leyes del fuero común en materia civil y penal en el territorio del estado corresponde al Poder Judicial, salvo las excepciones previstas en la ley. Anteriormente se hablaba de la materia criminal, arcaísmo que se cambió por el término “penal” en 1994.¹⁶²

Originalmente se establecía en el artículo 100 que en ningún juicio podría haber más de dos instancias, mismo que fue derogado con la reforma de 1994. Todos los cargos y empleos en el Poder Judicial son de aceptación y desempeño enteramente libres, pudiendo los nombrados tanto excusarse de aceptarlos como de renunciarlos ante la autoridad que haya hecho la designación. Desaparece en 1994 del texto constitucional la figura de los jurados.

El Supremo Tribunal de Justicia del estado se debía integrar de cuando menos cinco, posteriormente de nueve, y a raíz de la reforma constitucional publicada en septiembre del 2007, la integración no podrá ser menor a quince magistrados.¹⁶³ De hecho, el Poder Judicial del estado cuenta actualmente con veinte salas unitarias, once penales y nueve civiles, que conjuntamente con la Presidencia del mismo conforman el pleno del Supremo Tribunal de Justicia.¹⁶⁴

¹⁶² Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

¹⁶³ Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 29 de septiembre de 2007.

¹⁶⁴ En abril de 2009, el magistrado presidente es el licenciado Rodolfo Acosta Muñoz. Los magistrados que integran las salas penales son los licenciados Rodolfo Moreno Pérez, Juan Rodríguez Zubiata, Juan Carlos Carrasco Borunda, José Carlos Flores Silva, Mario Salvador Garnica Leyva, Luz Rosa Isela Jurado Contreras, Pablo Héctor González Villalobos, Flor Mireya Aguilar Casas, José Alberto Vázquez Quintero, Roberto Siqueiros Granados y Miguel Medina Perea. Los magistrados que integran las salas civiles son los licenciados Patricia

Cuando exista una vacante absoluta o se autorice la creación de una nueva sala, el Supremo Tribunal de Justicia deberá convocar a los aspirantes a un concurso de méritos en donde un jurado integrado por dos representantes del Poder Ejecutivo, dos magistrados y dos del Poder Legislativo elaborará un examen de selección para tal efecto.

En la formación de las ternas se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los jueces de primera instancia o secretarios de sala que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad.

Los magistrados serán electos por el Congreso con la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes, en escrutinio secreto. Si ninguno obtuviera tal mayoría en primera votación, se repetirá ésta entre los dos que hubieran obtenido más sufragios, y se declarará electo al que obtenga mayoría calificada. En caso de empate se elegirá al que obtenga la mayoría absoluta de votos, y en caso de empate se seleccionará al que esté prestando en ese momento sus servicios en el Poder Judicial.

Los magistrados que concluyan su encargo podrán ser ratificados por el Congreso, por mayoría absoluta de votos.

Los magistrados y jueces en funciones o que disfruten de licencia con goce de sueldo no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión que fueran retribuidos, salvo los de docencia y fuera de las horas designadas al despacho de los asuntos del Poder Judicial.

Cabe destacar que nunca podrán desempeñar su función simultáneamente en el Tribunal, magistrados que entre sí sean cónyuges, parientes consanguíneos o en línea recta o colateral dentro del cuarto grado. Tratándose de afines, la prohibición

Cristina Baray Prieto, Javier Ramírez Benítez, Samuel René López Parra, Luis Daniel Arciniega López, Jaime Antonio Juárez Villarreal, Julio César Jiménez Castro, Irma Guadalupe Gama Cahero, Marco Emiliano Anchondo Paredes y Miguel Ángel Molina Miranda.

comprende la línea recta y la colateral dentro del segundo grado.¹⁶⁵

En 2007 se modificó el artículo 107 constitucional, para establecer que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los jueces de primera instancia durarán en su encargo tres años, al término de los cuales, si fueran ratificados los primeros por el Congreso y los segundos por las dos terceras partes del número total de magistrados en pleno, serán inamovibles, y sólo podrán ser destituidos en los casos que determine la Constitución o las leyes aplicables.

Los jueces menores y de paz durarán indefinidamente en el cargo, y podrán ser destituidos en los casos que la ley lo estipule o cuando lo estime conveniente el pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

A partir de octubre de 1994, los requisitos necesarios para ser magistrado son:¹⁶⁶

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco al día de la elección.

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad legalmente facultada.

IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Ser del estado seglar.

VI. Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.

¹⁶⁵ Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

¹⁶⁶ *Idem.*

VII. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República, por un tiempo menor de seis meses.

Entre las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se encuentran:¹⁶⁷

I. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos.

II. Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o decreto relativos a la legislación civil, penal, de procedimientos y organización de tribunales, cuando para ese fin se los remita el Congreso.

III. Crear la sala correspondiente cuando la elección de un magistrado así lo amerite.

IV. Nombrar y remover:

A. A los jueces del estado.

B. Librementemente: a los secretarios de salas, visitadores judiciales y demás funcionarios y empleados, cuya designación y remoción no esté determinada de otra forma en la Constitución o en la ley.

V. Crear y suprimir juzgados de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia.

VI. Aprobar sus reglamentos interiores.

VII. Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo del estado, siempre que no sean de la competencia de la Cámara de Senadores, del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. Resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos y el Congreso del estado.

IX. Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la entidad, así como entre los municipios y el Ejecutivo del estado, en los términos que disponga la ley.

XV. Conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados expresados en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución, y

¹⁶⁷ Véase el Decreto 951-07 II P. O., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 29 de septiembre de 2007.

hacer cesar el agravio e imponer a la autoridad responsable la pena correspondiente.

El artículo 110 establecía originalmente los requisitos para ser nombrado juez de primera instancia. En 1988 fue reformado en el sentido de que los jueces del estado serán nombrados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Los de primera instancia lo serán mediante concurso de oposición.¹⁶⁸

Los requisitos para poder ser nombrado juez de primera instancia se contienen ahora en el artículo 111:

I. Tener cuando menos 25 años de edad, el día del nombramiento.

II. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de un año, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello.

III. Cumplir además con lo preceptuado en las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 108 de la Constitución.

Para ser nombrado juez menor y de paz se requiere ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y de probidad notoria e intachable.

La Constitución del estado trata del Ministerio Público como representante de los intereses de la sociedad, a cargo de un procurador general de Justicia, como jefe de la institución, siendo sus atribuciones:

I. Intervenir, ejerciendo la acción penal, en todos los juicios de este orden.

II. Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los tribunales, exigiendo de quien corresponda y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas.

III. Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de benefi-

¹⁶⁸ Véase el Decreto 382-88, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 13 de julio de 1988.

cencia pública, a los que representará, siempre que no tuvieran quién los patrocine, velando por sus intereses.

IV. Rendir a los poderes del estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los informes que le soliciten sobre asuntos relativos a su ramo; en el caso de esta última, únicamente en asuntos de su competencia.

V. Dictar órdenes, en el ejercicio de sus funciones, a la policía judicial.¹⁶⁹

En cuanto al procurador general de Justicia, éste se designa mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados integrantes de la Cámara, en escrutinio secreto, previa comparecencia de los integrantes de la terna que para tal efecto envíe el gobernador del estado, ante la Junta de Coordinación Parlamentaria.¹⁷⁰

2. *El municipio libre*

El territorio del estado de Chihuahua se divide en 67 municipios, que son:¹⁷¹

1. Ahumada, 2. Aldama, 3. Allende, 4. Aquiles Serdán, 5. Ascensión, 6. Bachiniva, 7. Balleza, 8. Batopilas, 9. Bocoyna, 10. Buenaventura, 11. Camargo, 12. Carichí, 13. Casas grandes, 14. Coronado, 15. Coyame, 16. Cuauhtémoc, 17. Cusihuirachi, 18. Chihuahua, 19. Chínipas, 20. Delicias, 21. Dr. Belisario Domínguez, 22. El Tule, 23. Galeana, 24. Gómez Farías, 25. Gran Morelos, 26. Guadalupe, 27. Guadalupe y Calvo, 28. Guachochi, 29. Guazapares, 30. Guerrero, 31. Hidalgo del Parral, 32. Huejotitlán, 33. Ignacio Zaragoza, 34. Janos, 35. Jiménez, 36. Juárez, 37.

¹⁶⁹ Esta última fracción, reformada mediante Decreto 1133-04 XV P. E., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 18 de septiembre de 2004.

¹⁷⁰ Véase el Decreto 1133-04 XV P. E., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 18 de septiembre de 2004.

¹⁷¹ Véase el Decreto 864-07 VII P. E., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 28 de febrero de 2007.

Julimes, 38. La Cruz, 39. López, 40. Madera, 41. Maguarachi, 42. Manuel Benavides, 43. Matachí, 44. Matamoros, 45. Meoqui, 46. Morelos, 47. Moris, 48. Namiquipa, 49. Nonoava, 50. Nuevo Casas Grandes, 51. Ocampo, 52. Ojinaga, 53. Práxedes G. Guerrero, 54. Riva Palacio, 55. Rosales, 56. Rosario, 57. San Francisco de Borja, 58. San Francisco de Conchos, 59. San Francisco del Oro, 60. Santa Bárbara, 61. Santa Isabel, 62. Satevó, 63. Saucillo, 64. Temósachi, 65. Urique, 66. Uruachi, y 67. Valle de Zaragoza.

El ejercicio del gobierno municipal está a cargo de los ayuntamientos, las juntas municipales y los comisarios de policía.¹⁷²

Los ayuntamientos son electos popular y directamente, según el principio de votación mayoritaria relativa, con residencia en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen. La duración del encargo es de tres años.

Los ayuntamientos se integran por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

Las juntas municipales residen en la cabecera de la sección municipal respectiva, y duran en su encargo tres años.

Los comisarios de policía residen en los lugares de menor población, durando también en su encargo tres años.

Por cada miembro propietario de un ayuntamiento o junta municipal y por cada comisario de policía se elige un suplente para cubrir las faltas del respectivo propietario.

A fin de regular la organización municipal, en 1995 se publicó el Código Municipal para el Estado de Chihuahua,¹⁷³ promulgado el 9 de octubre de 1995 y publicado el 18 de noviembre siguiente.

Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía se requiere:

¹⁷² Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

¹⁷³ Código Municipal para el Estado de Chihuahua, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 18 de noviembre de 1995.

I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; excepto para presidente municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección.

III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.

IV. Ser del estado seglar.

V. No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.

VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tenga cuando menos dos meses de estar separado de su cargo.

La instalación de los ayuntamientos se debe hacer el diez de octubre de los años correspondientes a su renovación, y las juntas municipales y los comisarios de policía, antes del treinta de noviembre.

Los municipios administran libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, y en forma especial con:

I. Impuestos:

A. Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan las leyes sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento y división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

B. Espectáculos públicos.

C. Juegos, rifas y loterías permitidos por la ley.

D. Pavimentación de calles y demás áreas públicas.

E. Aumento del valor y mejoría específica de la propiedad.

F. Contribuciones extraordinarias.

II. Derechos:

A. Por alineación de predios, asignación de número oficial, licencias de construcción y pruebas de estabilidad.

B. Por supervisión y autorización de obras de urbanización en fraccionamientos.

C. Por servicios generales en los rastros.

D. Por legalización de firmas, certificaciones y expedición de documentos municipales.

E. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos.

F. Sobre cementerios municipales.

G. Por licencias para apertura y funcionamiento de negocios comerciales y horas extraordinarias; para vendedores ambulantes y artesanos a domicilio y las demás que sean competencia del municipio.

H. Anuncios y propaganda comercial.

I. Por los servicios públicos siguientes:

1. Alumbrado público.

2. Aseo, recolección y transporte de basura.

3. Por servicio de agua potable y saneamiento.

4. Tránsito municipal.

5. Mercados y centrales de abasto.

J. Los demás que establezca la ley.

III. Los productos y aprovechamiento que la ley determine.

IV. Las participaciones federales que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del estado, a partir de criterios demográficos de niveles de desarrollo, prioridad regional y disponibilidad de recursos y servicios.

V. Las participaciones estatales que les correspondan conforme a la ley.

VI. Los subsidios extraordinarios que les otorguen el estado y la Federación.

Cabe señalar que los ayuntamientos requieren de la aprobación del Congreso para enajenar o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles de los municipios. Se exceptúa de lo anterior la enajenación de terrenos municipales.

Los ayuntamientos están facultados para expedir los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas circunscripciones. En su caso, pueden tener la intervención que disponga la ley en los referendae y plebiscitos.

3. *La administración general*

El título XII de la Constitución está dedicado a la administración general del estado. Aborda los temas de enseñanza, seguridad, salubridad y hacienda públicas. Asimismo, se abordan los temas del trabajo y previsión social, y finalmente de la responsabilidad de los servidores públicos.

A. Enseñanza pública

Originalmente la Constitución señalaba que era deber del estado proporcionar al pueblo la enseñanza primaria, siendo obligatoria la elemental para todos los habitantes en edad escolar, impartida gratuitamente en los establecimientos oficiales del estado. En septiembre de 2004 se reformó el texto constitucional para establecer que todo habitante del estado en edad escolar tiene derecho a recibir la educación primaria y secundaria, que son obligatorias y se impartirán gratuitamente en los planteles oficiales, de acuerdo con la ley de la materia, que es precisamente la citada Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua, del 27 de diciembre de 1997,¹⁷⁴ reformada integralmente en 2007.¹⁷⁵

A partir de 1994 se estableció que la educación que imparta el estado debe tender a desarrollar armónicamente todas las facul-

¹⁷⁴ Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua, del 27 de diciembre de 1997, artículos 45 y ss.

¹⁷⁵ Véase el Decreto 879-07, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 25 de abril de 2007.

tades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

La educación debe ser laica y ajena a cualquier doctrina religiosa, basada en los resultados del progreso científico, en el respeto a las culturas de los diferentes pueblos indígenas, debiendo luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Se mantiene la obligatoriedad de la lectura y estudio de la Constitución, la federal, así como de las leyes electorales que regulan los procesos estatales y nacionales, de conformidad con la ley de la materia, la que sancionará el incumplimiento de este precepto. Se elimina la obligación en las escuelas oficiales de dar instrucción militar a los alumnos.

Para ejercer una profesión en el estado se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado.

En los lugares donde no residan y ejerzan profesionistas legalmente titulados o los que haya no basten, a juicio de los ayuntamientos de las municipalidades respectivas, para las necesidades de la localidad, el Ejecutivo del estado podrá permitir dicho ejercicio a las personas prácticas que, careciendo de título legal, llenen los requisitos de capacidad y moralidad profesional que se les exija. Esas licencias tendrán el carácter de revocables y puramente locales.¹⁷⁶

La Ley de Profesiones determina cuáles son las profesiones que requieren título, la forma del registro de títulos y el procedimiento para expedir licencias a los prácticos. En este sentido, la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua¹⁷⁷ establece en su artículo 5 que es necesario contar con el título profesional correspondiente para ejercer las profesiones reconocidas como ca-

¹⁷⁶ Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

¹⁷⁷ *Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua*, Decreto 824-97 I. P. O., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 27 de diciembre de 1997.

rreras completas dentro de los planes de estudio en las instituciones de educación superior y media superior.

En materia de colegiación profesional, el artículo 33 de la ley establece que los profesionistas podrán asociarse libremente en cualquiera de los colegios de profesionistas o secciones legalmente autorizadas. La ley reconoce a la Federación Nacional de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados y le otorga cierto grado de intervención al oír su opinión en materia de abogados extranjeros.

Los colegios de profesionistas se deben constituir exclusivamente ante la Oficina Estatal de Profesiones, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la ley. Para constituir un colegio profesional se deberá:

I. Cumplir los requisitos previstos en el Código Civil en materia de asociaciones.

II. Acreditar una membresía mínima:

a) De cien asociados, tratándose de colegios de los municipios de Chihuahua y Juárez, relativos a las profesiones de licenciado en derecho, ingeniero civil, contador público, enfermería, licenciado en administración de empresas y médico cirujano.

Tratándose de otras profesiones bastará un mínimo de veinte asociados.

b) De veinte asociados, tratándose de cualquier profesión en los demás municipios del estado, salvo que a juicio de la Oficina Estatal de Profesiones sea conveniente su constitución con un número menor, que nunca será inferior a doce asociados.

c) En aquellas profesiones en las que en toda la entidad no existiera el número de profesionistas requerido en el inciso b), se podrá constituir con el número existente un solo colegio de nivel estatal.

d) Si en un municipio no existiera el mínimo para constituir un colegio, los profesionistas podrán afiliarse a un colegio de cualquier otro municipio a su elección.

III. Contar con autorización expresa de la Oficina Estatal de Profesiones. Recibida la solicitud se debe dar conocimiento de ella

a los colegios de la misma rama profesional ya registrados para que hagan sus observaciones. En vista de los documentos que exhiba la parte solicitante y de la comprobación que haga la Oficina Estatal de Profesiones sobre la satisfacción de los requisitos legales, se resolverá la petición. Sólo cuando la resolución sea favorable se podrá proceder a la constitución ante notario público.

Hoy existen 18 colegios de abogados en el estado; y en la ciudad de Chihuahua: Colegio de Abogados de Chihuahua, A. C.; Barra Mexicana, Colegio de Abogados de Chihuahua, A. C.; Foro Colegio de Abogados de Chihuahua, A. C.; Colegio de Abogadas de Chihuahua, A. C.; y, recién creado el 19 de junio de 2009, el Consejo Estatal Chihuahuense de Colegios de Abogados, A. C.

Se establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. El estado puede otorgar y retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

B. *Salud pública*

El capítulo relativo a la salud pública fue totalmente reformado en 1994.¹⁷⁸ Conforme a la Constitución, todos los habitantes del estado tienen derecho a la protección de la salud, estando a cargo del Ejecutivo la salud pública estatal.

Los servicios de salud que dentro de su competencia presta el estado, con la concurrencia de los municipios, son: a) atención médica, b) salud pública, y c) asistencia social.

En 1987 se expidió la Ley Estatal de Salud, reformada también en 1994,¹⁷⁹ destacando que los servicios de salud que el estado proporcione a la población indígena se planearán de acuerdo con ésta y tomando en consideración sus idiomas, usos y costumbres.

¹⁷⁸ Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

¹⁷⁹ Ley Estatal de Salud, Decreto 112-87 I P. E. publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 11 de marzo de 1987.

C. Hacienda pública

Cabe señalar que entre 1940 y 1960 la economía del estado vive un crecimiento sostenido, particularmente en el campo, señala Luis Aboites, con crecimiento de la producción algodонера, la ampliación de la frontera agrícola en las zonas temporeras y el crecimiento ganadero. Con el tiempo se introdujeron nuevas razas de ganado, como Brangus y Charolais. Señala Aboites que para 1980 más del 40% del ganado era de raza mejorada.¹⁸⁰ En materia forestal, el general Antonio Guerrero y don Esteban Almeida adquirieron explotaciones forestales entre 1946 y 1952 y formaron la empresa Bosques de Chihuahua.¹⁸¹

A partir de 1960 se iniciaría un proceso de desarrollo industrial basado en buena medida en la industria maquiladora.

La hacienda pública del estado se forma:

I. De los bienes que pertenezcan al estado.

II. Del producto de las contribuciones o participaciones legales.

III. De las multas que deban ingresar al erario del estado y del producto de las demás penas pecuniarias que se impongan conforme a la ley.

IV. De las herencias que se dejen o por ley correspondan al tesoro público, y de los legados y donaciones que se le hagan.

Toca al Congreso expedir las disposiciones hacendarias que establezcan las contribuciones necesarias para los gastos públicos, y pueden variarlas o modificarlas en vista del presupuesto de egresos.

En materia presupuestal, el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, por conducto de sus respectivos presidentes, deben comunicar oportunamente al Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos para

¹⁸⁰ Aboites, Luis, *op. cit.*, p. 173.

¹⁸¹ *Idem.*

cada año fiscal, a fin de que sin modificación alguna los presente al Congreso.

Se crea un órgano técnico bajo la directa e inmediata dependencia del Congreso, a través de su Comisión de Vigilancia. Se denomina Contaduría General, y tiene a su cargo la glosa de los ingresos, egresos y del estado patrimonial de los entes públicos. Toda cuenta de ingresos y egresos, así como del estado de situación patrimonial, deben quedar glosadas por la Contaduría General a más tardar dentro de los siguientes seis meses en que ésta la reciba. Toca a la Contaduría General rendir al Congreso, por conducto de la Comisión de Vigilancia, un informe de los resultados derivados de las glosas que hubiera practicado dentro del mes siguiente a la fecha en que quede concluida la glosa de la cuenta respectiva. Dicha Comisión dispondrá a su vez de dos meses para presentar su correspondiente dictamen al Congreso.

D. La asociación para el trabajo y la previsión social

El Estado reconoce personalidad jurídica a las uniones profesionales que se establezcan y a las agrupaciones que formen los obreros y patronos para la protección de sus respectivos intereses.

Se establece asimismo el castigo a la concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, aun cuando no sean de primera necesidad, y todo negocio, servicio al público, acto, procedimiento o combinación que provoquen directa o indirectamente un alza artificial en los precios; pudiendo en cualquier tiempo el Ejecutivo, sin necesidad de autorización especial, nombrar comisiones que investiguen los hechos prohibidos en este artículo y las maniobras de los acaparadores o manipuladores, los cuales, al haber sospechas de su responsabilidad, serán consignados a las autoridades judiciales.

No se consideran comprendidos en esta prohibición los actos que ejecutaran las asociaciones de trabajadores o de productores,

para los fines, en los términos y bajo las condiciones que expresan los párrafos tercero y cuarto del artículo 28 de la Constitución federal.

Se señala que los bienes que constituyan el patrimonio de la familia son inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles por herencia, con simplificación del procedimiento de los juicios sucesorios.

E. Responsabilidad de los servidores públicos

Se consideran servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del estado, de los municipios, de los organismos descentralizados, y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato.¹⁸²

En el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos pueden contraer responsabilidad:

I. Penal, por la comisión de delitos.

II. Administrativa, por la realización de actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

III. Oficial, por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

IV. Civil, por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público.

El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas, y no constituye privilegio alguno de carácter personal.

¹⁸² Véase el Decreto 224-05, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 10 de septiembre de 2005.

No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.

En el estado de Chihuahua tienen fuero:

I. Del Poder Legislativo, los diputados al Congreso del estado.

II. Del Poder Ejecutivo, el gobernador del estado, el secretario general de Gobierno y el procurador general de Justicia.

III. Del Poder Judicial, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los jueces de primera instancia.

IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su presidente.

V. Del Tribunal Estatal Electoral, cuando esté en funciones, sus magistrados.

VI. Del Instituto Estatal Electoral, su presidente.

Cabe destacar que la licencia suspende el fuero y demás prerrogativas inherentes al cargo. Si durante el periodo de licencia las autoridades competentes procedieran penalmente contra un servidor público, éste no podrá ocupar nuevamente el cargo, a menos que se le decrete libertad por resolución firme.

Los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho será del conocimiento del Congreso del estado mediante juicio político. La declaración de culpabilidad se debe hacer por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

Las sanciones podrán consistir en la destitución del servidor público en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Se aclara que no procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La responsabilidad por delitos comunes cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público es exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

Las sanciones que se establezcan por responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y reparación pecuniaria, debiendo fijarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos y los daños y perjuicios ocasionados, pero sin que puedan exceder de tres tantos sobre la cuantificación de unos u otros.

La prescripción de la responsabilidad administrativa se reglamentará tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones que la originen, pero cuando éstos sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

4. Las reformas e inviolabilidad de la Constitución

Conforme al artículo 202, la Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere:

I. Que el Congreso del estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

II. Que sean aprobadas por cuando menos veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del estado.

Con este objeto, se les deberá enviar oportunamente una copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la diputación permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquéllos reciban la comunicación. La ausencia de respuestas en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.

El Congreso del estado, o la diputación permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones.

Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior serán sometidas a referéndum derogatorio, total o

parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Tribunal Estatal de Elecciones por el diez por ciento, cuando menos, de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. En caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.

El Tribunal Estatal de Elecciones efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el periódico oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.

Cuando las reformas y adiciones impliquen adecuaciones de la Constitución local a la federal, así como las reformas al artículo 125 cuando solamente se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario.

Cabe destacar que los otros estados de la República cuyas constituciones incluyen la posibilidad de que las reformas se sujeten a un referéndum son los de Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco y Veracruz.¹⁸³

Finalmente, el artículo 203 establece que en ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y su observancia, si se llegara a interrumpir por algún trastorno público, se restablecerá tan luego como el pueblo recobre su libertad.

¹⁸³ Véase Gámiz Parral, Máximo N., “La reforma de las Constituciones”, en *id. et al.* (coords.), *Derecho constitucional estatal. Memorias del VI y VII Congresos Nacionales de Derecho Constitucional de los Estados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 322.

IV. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Se funda para la enseñanza media el Instituto Científico y Literario bajo la dirección de Antonio Cipriano de Irigoyen. En el Instituto se habría de incluir años después la enseñanza del derecho.¹¹⁷

Se considera que el primer examen profesional para obtener el título de abogado que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua fue el de Agustín del Avellano en 1833.¹¹⁸ El 29 de septiembre de ese año se estableció en el Instituto Literario la cátedra de leyes. La cátedra de jurisprudencia se crea en 1839. Bajo el centralismo, el Plan General de Estudios del Derecho se publicó en el tomo II, número 44, del 1 de junio de 1854 de *El Centinela*, periódico del Gobierno del Departamento de Chihuahua.

En enero de 1863 se anunció en Chihuahua la apertura en el Instituto Literario de dos cátedras de jurisprudencia.¹¹⁹

El 22 de agosto de 1867 se reformaron las leyes relativas a la instrucción pública, del 30 de septiembre de 1831, 14 de febrero

¹¹⁷ Lister, Florence C., y Lister, Robert H., *op. cit.*, p. 109. La primera imprenta empezó a funcionar en 1825; la segunda se estableció en Parral en 1856, y la tercera y cuarta en Guerrero y Paso del Norte en 1864 y 1865, respectivamente. Véase Aboites, Luis, *op. cit.*, p. 92. Sobre el Instituto véase Hernández Orozco, Guillermo, *El Instituto Científico y Literario de Chihuahua: 1850-1900*, Chihuahua, Chih., Universidad Autónoma de Chihuahua, Sindicato del Personal Académico de la UACH, 1999.

¹¹⁸ Campos Chacón, Sergio Alberto, *Historia del estudio del derecho en el estado de Chihuahua*, Chihuahua, 1976, p. 4.

¹¹⁹ *Ibidem*, pp. 6-9.

de 1849, 30 de abril de 1849 y 18 de diciembre de 1851 refundiéndose en un solo texto.

Se establece en el Instituto Literario una cátedra de jurisprudencia.¹²⁰

En enero de 1882 se expide la Ley reglamentaria de la instrucción pública en el estado de Chihuahua, incluyendo el plan de estudios de derecho y de escribano público.¹²¹

¹²⁰ Ley de Instrucción Pública, del 22 de agosto de 1867 en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 469-471.

¹²¹ Sobre el notariado en Chihuahua, véase Ornelas K., Héctor, "Apuntes para la historia del derecho notarial en el estado de Chihuahua", *Revista de Derecho Notarial*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, número especial, agosto de 1971; *id.*, "Apuntes para la historia del derecho notarial", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 13, octubre-diciembre de 1962.

V. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO Y LA LITERATURA JURÍDICA

En 1904 se crea una Facultad de Jurisprudencia en el estado. El 25 de octubre 1919 el gobernador provisional del estado, Andrés Ortiz, restablece la carrera de abogado con un nuevo plan de estudios. Sin embargo, ante el poco éxito obtenido se clausura el plantel el 20 de julio de 1920.

Bajo la Constitución de 1921 se expide la Ley de Educación Pública el 17 de junio de 1923. Entre 1924 y 1926, bajo la gubernatura del coronel Jesús Antonio Almeida Fierro, se inscribieron dos títulos de abogados.²⁰² El 5 de febrero de 1928 se inician cursos en la Escuela de Derecho del estado bajo la dirección de Benjamín Elías. El 21 de diciembre de ese año el Congreso estatal aprueba el establecimiento de dicha Escuela, que fue clausurada mediante decreto del 16 de junio de 1934.

Siendo gobernador Óscar Soto Máynez, el 8 de diciembre de 1954 el Congreso local expide el decreto 171, con el cual se funda la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH).²⁰³

La Escuela de Derecho actual nace con la UACH, mediante Ley del 8 de diciembre de 1954, iniciando formalmente los cursos de derecho el 9 de febrero de 1955 en el antiguo Palacio de Justicia que hoy alberga al Museo Regional “Quinta Gameros”.

²⁰² *Memoria del C. gobernador Crnel. Jesús Antonio Almeida al H. Congreso del estado, de octubre de 1924 a octubre de 1926*, Chihuahua, Secretaría de Gobierno, Talleres Gráficos del Estado, s/f., p. 60.

²⁰³ Que tuvo brillantes rectores. Pensemos en Felipe Lugo, José Fuentes Mares, Manuel E. Russek, Óscar Ornelas y otros. Actualmente ocupa la rectoría el contador Raúl Arturo Chávez Espinoza (septiembre de 2004-octubre de 2010).

En octubre de 1978 la Escuela pasó a ser Facultad, al crearse la División de Estudios Superiores.

En diciembre de 1964, dependiente de la Escuela de Derecho se crea la Academia de Estudios Jurídicos, que desaparecería años después.²⁰⁴

Entre los profesores de la Escuela de Derecho en los primeros años se encontraban Felipe Lugo Fernández (garantías), Óscar Ornelas, Salvador Creel Sisniega (filosofía del derecho), Juan José Royo P. (derecho mercantil), Carlos Michel Siner (derecho administrativo), Rodolfo Cruz Miramontes (derecho internacional público), Luis Garibi Harper (derecho procesal civil), Ramiro Salas (derecho penal), Carlos del Rosal (derecho laboral), Federico Ferro Gay (filosofía del derecho), Ernesto Lugo Fernández (sociología), Enrique González Flores (derecho constitucional), José Miller Hermosillo (derecho procesal civil, administrativo, fiscal), Luis Fausto Ornelas (derecho internacional privado), Felipe Colomo Castro (derecho fiscal), Rafael Lozoya (derecho romano), Francisco Pérez Baños, Manuel Russek Gameros (derecho mercantil), José Fuentes Mares (derecho mercantil) y Saúl González Herrera (derecho administrativo). Algunos profesores crearon la cátedra de Cultura jurídica en la década de los años sesenta.

El rector Antonio Horcasitas Barrio, en 1978, encarga al licenciado Felipe Colomo Castro y al licenciado Santiago de la Peña que elaboraran respectivamente, un proyecto de maestría en derecho en las áreas de derecho penal, derecho social y derecho financiero. Se adoptó finalmente el proyecto de Santiago de la Peña, siendo director de la facultad el licenciado Reyes Humberto de las Casas Duarte, dando inicio la maestría en ese año, inaugurada en el Paraninfo de la Universidad por el entonces presidente de la República, José López Portillo.

²⁰⁴ Campos Chacón, Sergio Alberto, *Historia del estudio del derecho en el estado de Chihuahua*, Chihuahua, 1976, p. 27.

Cabe destacar que Santiago de la Peña queda como jefe de la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UACH y convence al maestro don José Fuentes Mares para que imparta la cátedra de Historia del derecho en la maestría. Éste constituyó el retorno de Fuentes Mares a la cátedra universitaria después de un lamentable e injusto suceso que determinó su salida de la Rectoría años antes.

En cuanto a la literatura jurídica en el estado, a iniciativa del licenciado Óscar Ornelas, el licenciado Juan José Royo, el licenciado Ramiro Salas y el doctor Rodolfo Cruz Miramontes, quien fue su director técnico durante once años²⁰⁵ hasta 1970²⁰⁶ fundan en octubre de 1959 una de las revistas jurídicas más importantes que ha tenido el país: la revista *Lecturas Jurídicas* de la Escuela de Derecho de la UACH, que justamente cumple cincuenta años de su fundación en 2009.

Cabe destacar que en la citada revista, aporte sustancial a la literatura jurídica mexicana, participaron plumas de la talla, calidad y prestigio de Hans Kelsen, José Luis de Azcárraga y Bustamante, Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Luis Recaséns Siches, José Luis Siqueiros, Alfredo López Austin, Ricardo Franco Guzmán, Álvaro d'Ors, Felipe Lugo Fernández, Guillermo Floris Margadant, Georgio del Vecchio, Enrique González Flores, Agustín Cué Cánovas, Leandro Azuara, Eduardo García Máynez, Luis Jiménez de Asúa, Mauro Cappelletti, Francisco Orrego Vicuña, José María Ruda, Aldo Armando Coca, Alfonso García Valdecasas, Humberto Briseño Sierra, Jaime Álvarez Soberanis, Jorge Carpizo, Humberto Novoa Monreal, José Luis Orozco, Leoncio Lara Sáenz, Alfonso Quiroz Cuarón, Héctor Fix-Zamu-

²⁰⁵ Cruz Miramontes, Rodolfo, "Lecturas jurídicas", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 44, julio-septiembre de 1970.

²⁰⁶ Sobre el jurista y su obra véase Becerra Ramírez, Manuel *et al*, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, 2 ts.

dio, Alejandro Sobarzo, Baltazar Cavazos, Miguel Villoro Toranzo, Carlos Arellano García, Juan Carlos Malagarriga, Antonio Carrillo Flores, Raúl Prebich, Boris Kozolchyk, y muchos más.

Nuevos bríos tomó *Lecturas Jurídicas* en 1993 con la publicación del número 83, después de algunos años de ausencia, bajo la dirección de Luis Alfonso Rivera Soto y Rogelio Villalobos Olvera, siendo director de la ya Facultad de Derecho el licenciado Luis Alfonso Ramos Peña.²⁰⁷

Se editaron 84 números en su primera época, teniendo como directores a Rodolfo Cruz Miramontes, Rafael Lozoya Varela, Armando Almeida Martínez, Luis Alfonso Rivera Soto y Rogelio Villalobos Olvera. Asimismo, se publicó en 1990 con motivo del XXXV aniversario de la fundación de la Facultad de Derecho de la UACH un número especial enero-junio titulado *La educación y la enseñanza del derecho internacional público*, de la autoría de uno de los fundadores de la revista: Rodolfo Cruz Miramontes.

En 1996 se da inicio a una segunda época, siendo director de la Facultad de Derecho el licenciado Mario Trevizo Salazar. Nuevas plumas participaban ya en la prestigiada revista, como son la de Miguel Carbonell, Rogelio Villalobos Olvera, Luis Fausto Ornelas, Rafael Lozoya Varela, Jorge Aguilar Luján, Raúl Carrancá y Rivas, Jesús Zamora Pierce, Juan Velázquez, Genaro Góngora Pimentel, el que esto escribe,²⁰⁸ y otros más.

Actualmente la revista se encuentra en su quinta época, bajo la dirección del doctor Octavio Carrete Mesa, siendo director de la Facultad de Derecho el licenciado Rubén Portillo Arroyo.

²⁰⁷ Véase Rivera Soto, Luis Alfonso, "Presentación", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, núm. 83, enero-marzo de 1993.

²⁰⁸ En el tomo I, volumen I, de la segunda época, tuvimos el privilegio de publicar un trabajo titulado "Notas sobre el concepto de rapiña según Domingo de Soto", *Lecturas Jurídicas*, segunda época, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, t. I, núm. I, diciembre de 1996. De manera coincidente, el primer artículo de la segunda época fue de quien esto escribe, hijo del fundador de la revista en 1959, Rodolfo Cruz Miramontes.

La revista *Lecturas Jurídicas* es un notable ejemplo de esfuerzo jurídico editorial en un estado de la República. De ahí la importancia de que el enorme esfuerzo que significó su creación y consolidación se mantenga y fortalezca aprovechando el cincuenta aniversario de su fundación.

En cuanto a la literatura jurídica reciente en el estado, cabe señalar que en los años ochenta se publicaron las memorias *Foro de Actualización del Código Penal: memorias*, Ciudad Juárez, México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Centro Editorial Universitario, 1981; y *II Foro de Actualización del Código Penal: memorias*, Ciudad Juárez, México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Centro Editorial Universitario, 1982.

En 1984 apareció de Meza Santini, Leobardo, *Prontuario para las funciones registral de la propiedad y notarial en el estado de Chihuahua*, Chihuahua, Gobierno del Estado, 1984.

Más recientemente los trabajos de Ruiz Morales, Héctor Enrique, *Derecho electoral mexicano y sus órganos de aplicación: evolución y ubicación en la actualidad*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, 1997; Acevedo Balcorta, Jaime, *Derecho mercantil*, Chihuahua, Chih., Universidad Autónoma de Chihuahua-Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000; Camargo Nassar, Javier Ignacio, *Introducción al ejercicio del derecho procesal civil y mercantil*, 3a. ed., Ciudad Juárez, Chih., Ed. Javier Ignacio Camargo Nassar, 2006; Cobos Campos, Amalia Patricia, *Apuntes de derecho procesal civil: relacionados con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua*, México, Ed. Amalia Patricia Cobos Campos, 2004; Cortinas Murra, Gerardo, *Constitución Política del Estado de Chihuahua y sus reformas (1921-2004)*, México, Ed. Gerardo Cortinas Murra, 2005.

Recientemente se publicó de Rodríguez Gaytán, Octavio A., *Sinopsis del Código Procesal Penal oral de Chihuahua*, México Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, 2008.